

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28184 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1632/1988, promovido por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, contra la Ley 19/1988, de 12 de julio, en su totalidad, y, contra determinados preceptos de la misma.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1632/1988, promovido por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por cincuenta Diputados, contra la Ley 19/1988, de 12 de julio, en su totalidad, y, especialmente, contra el apartado 1 del artículo 6, la letra d) del apartado 1 y contra el apartado 2 del artículo 7, el artículo 9, la letra a) del apartado 2 del artículo 14, el apartado 2 del artículo 15, la letra g) del apartado 2 del artículo 16, los apartados 3, 4 y 5 del artículo 17, el apartado 2 del artículo 18, el artículo 21, el artículo 22 y por relación con éste, el apartado 3 de la disposición adicional segunda, la disposición transitoria primera y la disposición final primera, de la citada Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 30 de noviembre de 1988.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

28185 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1729/1988, promovido por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por cincuenta Diputados, contra determinados preceptos de la Ley 22/1988, de 28 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1729/1988, promovido por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por cincuenta Diputados, contra el artículo 114, en conexión con los artículos 21.3, 22.2, disposiciones transitorias tercera y cuarta, en conexión con los artículos 23, 25 y 30 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 30 de noviembre de 1988.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

28186 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1862/1988, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determi-*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1862/1988, planteado por el Presidente del Gobierno, contra la Ley 10/1988, de 20 de julio, del Parlamento de Galicia, de Ordenación del Comercio Interior de Galicia, y concretamente contra sus artículos 11, 12, 15.4, 16.4, 21.2.c) y 44.3. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 19 de noviembre del corriente, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley del Parlamento de Galicia 10/1988, de 20 de julio.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 30 de noviembre de 1988.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

28187 *REAL DECRETO 1474/1988, de 9 de diciembre, de modificación parcial de los Reales Decretos 1642/1983, de 1 de julio, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios mínimos en los establecimientos penitenciarios, y 755/1987, de 19 de junio, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios mínimos en los órganos de la Administración de Justicia.*

El Real Decreto 1642/1983, de 1 de julio, determinó las normas de prestación de servicios mínimos en los establecimientos penitenciarios por parte de los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

El Real Decreto 755/1987, de 19 de junio, estableció los servicios esenciales que deben mantenerse en el ámbito de la Administración de Justicia cuando ésta quede afectada por el ejercicio del derecho a la huelga de los funcionarios judiciales, determinando, además, el personal mínimo que se considera necesario para atender dichos servicios perteneciente a los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.

Se hace necesario ahora incluir en ambas disposiciones al personal laboral que presta sus servicios tanto en los órganos de la Administración de Justicia como en los distintos centros penitenciarios, así como garantizar también las funciones atribuidas en la normativa vigente a los Cuerpos de Secretarios Judiciales y de Médicos Forenses no incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 755/1987, de 19 de junio, citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se incorporan al artículo 2.º, 2 del Real Decreto 755/1987, de 19 de junio, los siguientes apartados:

«d) El Secretario judicial o funcionario que le sustituya, en aquellas localidades donde sólo exista un órgano judicial.

El Médico Forense en las localidades donde el servicio sea atendido por un solo funcionario de este Cuerpo.

e) Uno de los Secretarios judiciales, o funcionarios que les sustituyan, en aquellas localidades donde sólo existan dos órganos judiciales.

Uno de los Médicos Forenses en aquellas localidades donde el servicio sea atendido por dos funcionarios de este Cuerpo.

f) El 30 por 100 del total de los funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales que presten servicio en los Centros de trabajo que se citan en cada localidad donde radiquen, siempre que no se hallen incluidos en los dos apartados anteriores:

Tribunal Supremo.
Audiencia Nacional.
Audiencias Territoriales.
Juzgados de Primera Instancia.
Juzgados de Instrucción.
Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Distrito.
Juzgados de Distrito.
Magistraturas de Trabajo.
Juzgados de Menores.

El 30 por 100 del total de funcionarios del Cuerpo de Médicos Forenses en aquellas localidades donde el servicio sea atendido por más de dos funcionarios de este Cuerpo.

El Secretario judicial y el Médico Forense en los Juzgados de Instrucción y en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que actúan de guardia, deberá quedar incluido dentro del personal mínimo que cita este artículo.»

Art. 2.º Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 2.º del Real Decreto 755/1987, de 19 de junio, con la siguiente redacción:

«3. Las autoridades o Jefes de los órganos judiciales establecerán el personal laboral mínimo de Limpieza, Oficios Varios (Electricidad, Fontanería y Calefacción) y Vigilancia que consideren necesario para garantizar el adecuado funcionamiento de las instalaciones a su cargo.»

Art. 3.º El artículo 3.º del Real Decreto 755/1987, de 19 de junio, quedará redactado como sigue:

«Los paros y alteraciones en el trabajo por parte de los funcionarios y personal laboral al servicio de la Administración de Justicia a que se refiere el artículo anterior serán considerados ilegales y sancionados disciplinariamente.»

Art. 4.º Se incorpora al Real Decreto 1642/1983, de 1 de junio, la siguiente disposición adicional:

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto para los funcionarios será de aplicación al personal laboral que preste servicios en los indicados Centros u órganos.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28188 RESOLUCION de 30 de noviembre de 1988, de la Dirección General de Recaudación, por la que se dictan normas para la recaudación ejecutiva de los derechos de Organismos autónomos de la Administración del Estado que deban nutrir su propio Presupuesto de Ingresos.

La finalidad de la gestión recaudatoria es la cobranza de los tributos que figuran como ingresos en los Presupuestos Generales del Estado, las demás cantidades que deba percibir el Estado como Ente de Derecho Público y los ingresos de derecho público que deban percibir los Organismos autónomos de la Administración del Estado.

El Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, sobre recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda Pública, establece que la gestión de cobro en vía ejecutiva de los créditos y derechos que constituyen el haber del Estado y de sus Organismos autónomos se realizará a través de las Unidades de Recaudación de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda, iniciándose, con esta norma legal, un proceso de reforma que ha supuesto importantes cambios estructurales en el procedimiento y organización de los servicios de recaudación.

Resulta necesario, por tanto, establecer normas de funcionamiento que permitan agilizar y simplificar el proceso de recaudación en vía ejecutiva de los derechos de los Organismos autónomos de la Administración del Estado.

En virtud de lo anteriormente indicado, esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Reglamento General de Recaudación; el artículo 6 del Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, y el artículo 11 del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, ha resuelto dictar las siguientes normas:

PRIMERA.—CRÉDITOS Y DERECHOS DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO QUE SE GESTIONARÁN EN VÍA ADMINISTRATIVA DE APREMIO POR LAS UNIDADES DE RECAUDACIÓN

Serán recaudados en vía ejecutiva los siguientes derechos de los Organismos autónomos de la Administración del Estado:

Débitos tributarios,
Débitos no tributarios de derecho público.

Sólo se verán afectados por la presente norma los derechos anteriormente citados cuanto vayan a nutrir los Presupuestos de Ingresos de los Organismos autónomos.

SEGUNDA.—NOTIFICACIÓN EN PERÍODO VOLUNTARIO

Los Organismos autónomos deberán efectuar las notificaciones en período voluntario de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

En la notificación debe incluirse la advertencia expresa de que si no se satisface la deuda en período voluntario se exigirá en vía ejecutiva incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

Las Delegaciones de Hacienda podrán comprobar que la notificación en período voluntario se ha realizado conforme a la normativa anteriormente citada.

TERCERA.—INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

1. Clasificación de las deudas y certificación de descubierto

Vencidos los plazos de ingreso en período voluntario sin haberse satisfecho la deuda y con anterioridad a la confección de los títulos ejecutivos se clasificarán las deudas atendiendo al domicilio fiscal del deudor, teniendo en cuenta en primer lugar la Delegación de Hacienda a la que el domicilio pertenece, y dentro de ella la Administración de Hacienda en donde se habrá de gestionar el cobro de los créditos, para lo que se tendrá en consideración el ámbito de actuación de las diferentes Administraciones de Hacienda.

Los Organismos autónomos confeccionarán una relación certificada de deudas en descubierto y un resumen del cargo provisional por cada Delegación de Hacienda que deba gestionar créditos.

Las relaciones de deudas serán certificadas de descubierto por el Jefe de Contabilidad o por los Jefes o Directores provinciales de los Organismos autónomos.

2. Remisión de títulos ejecutivos

Los títulos ejecutivos o relaciones certificadas de deudas en descubierto se remitirán a la Dependencia de Recaudación de la Delegación de Hacienda a cuyo ámbito corresponda el domicilio fiscal del deudor.

Si el Organismo autónomo tuviese Jefaturas o Direcciones Provinciales en todo el territorio nacional la documentación se remitirá a la Delegación de Hacienda donde esté ubicado el domicilio fiscal del deudor desde la Jefatura o Dirección Provincial del Organismo donde este radique.

Cuando el Organismo autónomo no posea estructura periférica a nivel nacional designará una única Unidad Administrativa, que centralizará todos los envíos de títulos ejecutivos a las Delegaciones de Hacienda en cuyo ámbito territorial deba realizarse la gestión recaudatoria.

Las Delegaciones de Hacienda se relacionarán únicamente con la Unidad Administrativa designada por el Organismo autónomo y con las Jefaturas o Direcciones Provinciales remitentes de los títulos en aquellos Organismos que tengan estructura periférica en todo el territorio nacional.

Toda la documentación se remitirá por los Organismos autónomos en el formato que establezca la Dirección General de Recaudación.

CUARTA.—DOCUMENTACIÓN

Los Organismos autónomos deberán remitir a las Delegaciones de Hacienda la siguiente documentación:

a) Resumen del cargo provisional, en el que se especificará:

Denominación y código de la Delegación de Hacienda.
Denominación y código presupuestario del Organismo autónomo.
Número de envío: Se formará con los dos últimos dígitos del ejercicio y el número correlativo que le corresponda a la relación certificada de deudas en descubierto.

Fecha de envío desde el Organismo autónomo a la Delegación de Hacienda.

Cuenta bancaria en la que debe ser ingresado el importe de la recaudación.

Denominación y código de las Administraciones de Hacienda que deban encargarse de la gestión recaudatoria de las deudas remitidas.

Número de deudas remitidas para cada Administración de Hacienda.
Importe del cargo remitido para gestionar en cada Administración de Hacienda, entendiéndose por tal el principal de la deuda más el 20 por 100 del recargo de apremio.

b) Relación certificada de deudas en descubierto: Se enviará una única por cada Delegación de Hacienda que tenga que gestionar créditos, en la que se deberá especificar:

Código y denominación de la Delegación de Hacienda.
Código y denominación de la Administración de Hacienda que deba encargarse de la gestión recaudatoria.

Código y denominación del Organismo autónomo.
Número de envío: Será el mismo que el dado al documento resumen del cargo.

Fecha de envío: Debe coincidir con la que figura en el documento resumen del cargo.

Para cada una de las deudas certificadas de descubierto se especificará: